

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDADOS: ANTHONY ALBERTO LARIOS GUERRA

DEMANDANTE: "MOVIAVAL S.A.S."

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2.021-00086-00.

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su procuradora judicial, promovió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo contra ANTHONY ALBERTO LARIOS GUERRA, con el fin de hacerse a través de este procedimiento especial a la motocicleta de placas YKX73E de propiedad del precitado señor en virtud de la prenda sin tenencia constituida sobre el referido rodante.

Pues bien, revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su admisión. Esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Tales irregularidades son estas:

1.-No se indicó en el acápite introductor de la solicitud de aprehensión el domicilio de las partes en observancia de lo estatuido en el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal.

2.-En el contrato de prenda sin tenencia allegado con el petitorio, no aparece descrito detalladamente (características y especificaciones) el bien dado en garantía por el deudor contra quien se sigue el presente procedimiento especial de aprehensión.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo promovida por la sociedad MOVIAVAL

S.A.S., contra ANTHONY ALBERTO LARIOS GUERRA, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature consisting of a stylized 'M' or 'P' followed by a long horizontal line with a flourish at the end.

MIGUEL QUIROZ CANTILLO

JUEZ